

**CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS EMPRESARIALES.  
EDUCACION Y SALUD -CORSALUD  
REGLAMENTO DOCENTE**

**ACUERDO 007  
DICIEMBRE 20 DEL 2005**

Por medio del cual se introduce un nuevo CAPITULO, denominado ESCALAFON DOCENTE, en el Reglamento del Personal Docente de la Corporación Universitaria de Ciencias Empresariales, Educación y Salud \_- CORSALUD-.

El Consejo Directivo de La Corporación Técnica Profesional de Educación y Salud - CORSALUD-, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la letra F del artículo 29 de la Ley 30 de 1992 y oído el concepto del Consejo Académico y,

**CONSIDERANDO:**

- Qué CORSALUD requiere una normatividad general que este acorde con su nuevo carácter académico y los avances que ha tenido la legislación en materia de Educación Superior.
- Qué se hace necesario introducir un nuevo Capítulo, denominado Escalafón Docente en el Reglamento del Personal Docente que permita adelantar importantes gestiones internas y externas de la Corporación.

**ACUERDA:**

**CAPITULO I  
MISION DEL PERSONAL DOCENTE**

**ARTICULO 1.** El compromiso de los profesores, dentro de la misión de la Corporación, es primordial con la función Docente-Investigativa de modo que, en asocio con los estudiantes, avance en la generación y verificación de los conocimientos científicos-técnicos y culturales y en la investigación de la realidad nacional, con información científica actualizada, todo en el marco de la honestidad intelectual y mediante una actitud estudiantil que fomente positivamente la formación integral de los alumnos.

**ARTICULO 2.** Dentro de la disciplina, con la que libremente están comprometidos, el proceso formativo debe auspiciar en los estudiantes capacidad para superar dificultades y para desarrollar y apreciar el trabajo de interrelación con los Docentes. En consecuencia, el profesor siempre procurara que el alumno no sea receptor pasivo del conocimiento sino por el contrario, agente activo en su descubrimiento y adquisición.

**ARTICULO 3.** Las obligaciones del profesor no sean de su actividad docente directa, sino que, con su trabajo científico y crítico, y con la orientación a sus alumnos, deben colaborar en la preservación de un ambiente de trabajo que permitan el cumplimiento de los objetivos.

**ARTICULO 4.** Será preocupación constante de la Corporación vincular a la tarea docente, profesionales debidamente Capacitados en las diferentes áreas del saber. De igual manera ha de facilitar la actualización y superación permanente del personal docente.

**ARTICULO 5.** Los programas de bienestar universitario laboral estarán encaminados a la seguridad social, a propiciar el contacto permanente con las diferentes expresiones culturales y artísticas del medio y estimular el desarrollo de actividades que, como la recreación, forman parte de la vida individual y comunitaria.

**ARTICULO 6.** Las políticas de capacitación estarán dirigidas a complementar la formación integral del docente, a estimular mayor profundidad de conocimientos en su área y mayores habilidades profesionales, lo mismo que ha dotado de medios pedagógicos que faciliten el ejercicio de la labor docente.

**ARTICULO 7.** La producción científica, artística y cultural será estimulada mediante el apoyo decidido a La investigación, entendiendo esto como el principio del conocimiento y de la praxis, orientada a generar conocimientos, técnicas y artes, a comprobar aquellos que ya forman parte del saber y de las actividades del hombre a crear y adecuar tecnologías.

**ARTICULO 8.** Dentro de los límites de la Constitución y la ley, la Corporación es autónoma para desarrollar sus programas académicos y de extensión o servicio para designar su personal, admitir a sus alumnos, disponer de sus recursos y darse su organización y gobierno, es de su propia naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra, del aprendizaje, de la explicación y de la controversia ideológica y política.

**ARTICULO 9.** Por su función humana y social, la Educación no formal deberá desarrollarse dentro de los claros criterios éticos que garanticen el respeto a los valores del hombre y de la sociedad.

**ARTICULO 10.** Con el fin de lograr condiciones de trabajo adecuadas para el debido cumplimiento de la misión que en la Corporación corresponde a los docentes, se expide el presente reglamento, orientado a estimular la labor formativa ya preservar el ambiente académico propicio.

**ARTICULO 11.** El presente título contiene los principios generales del Reglamento del Personal Docente y, en consecuencia, debe tomarse como base para su interpretación.

## **CAPITULO II DEL CONTENIDO, OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACION**

**ARTICULO 12.** El presente estatuto regula el ejercicio de la profesión docente al igual que el ingreso y retiro de las personas que desempeñan esta profesión en la Corporación.

**ARTICULO 13. OBJETIVOS DEL ESTATUTO.** Este trabajo se enmarca en los derechos de la libertad de cátedra, contiene las normas reguladoras de las Relaciones entre la Corporación y su personal docente y además, persigue los siguientes objetivos:

- a. Estimular la carrera docente
- b. Definir la calidad docente
- c. Contribuir al perfeccionamiento de los docentes
- d. Evaluar los docentes
- e. Reglamentar las bases y las condiciones para establecer los ascensos a que hagan merecedores los docentes, así como los sistemas de remuneración relativos a la categoría del personal docente.
- f. Establecer derechos y deberes del personal docente.
- g. Promover ¡a pro de la Corporación hacia la comunidad, procurando contribuir al desarrollo socioeconómico y cultural de la región el país.

### **ARTICULO 14. PROFESION DOCENTE A NIVEL UNIVERSITARIO**

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza teórico práctico en una rama de la ciencia, del arte o de la técnica así como la investigación, y la extensión a la comunidad.

**ARTICULO 15. CONDICIONES PARA ESCOGER AL DOCENTE:** Para ser incorporado como docente se requiere como mínimo título Universitario, en el área correspondiente, acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo, ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado y gozar de buena reputación.

**ARTICULO 16. SITUACION LABORAL:** El docente a nivel universitario se registrará en sus relaciones de trabajo, por las normas consagradas en este estatuto.

## **CAPITULO III ESCALAFON DOCENTE**

**ARTÍCULO 17: DEFINICIÓN:** Se entiende por Escalafón Docente Universitario, el sistema de clasificación de los docentes según su preparación académica; experiencia docente, profesional e investigativa; publicaciones realizadas y distinciones académicas recibidas. La inscripción en el Escalafón habilita para ejercer la carrera docente.

**ARTICULO 18:** Para efectos de la inscripción en el Escalafón Docente, se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente, durante el período inicial de vinculación, en la forma señalada en este Estatuto.

**ARTICULO 19:** La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica de la Institución y la estabilidad y promoción de los docentes.

La carrera del docente se inicia una vez que haya obtenido su inscripción en el Escalafón.

**ARTICULO 20:** El Docente que al vencimiento del término de vinculación inicial, hubiere cumplido con los requisitos y evaluación satisfactoria tendrá derecho a ser inscrito en el Escalafón y a continuar en el cargo. Para efectos de antigüedad se reconocerá el año servido como docente especial.

El acto administrativo de inscripción en el Escalafón será expedido por la Rectoría y contra él procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 21: CATEGORIAS:** Se establecen las siguientes categorías para efectos del escalafón docente de CORSALUD, cualquiera que sea la dedicación en que esté clasificado el docente.

Profesor Auxiliar

Profesor Asistente

Profesor Asociado

Profesor Titular

**ARTICULO 22:** Los requisitos y condiciones para promoción dentro del escalafón docente serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberá tener en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docentes y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por si solo derechos para la promoción.

**ARTÍCULO 23:** La pertenencia al Escalafón confiere estabilidad al docente de Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y de Medio Tiempo, conforme a la ley.

#### **CAPITULO IV DE LA SELECCION**

**ARTICULO 24. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN:** Los criterios de selección son de carácter académico y profesional. En el proceso de selección se tendrán en cuenta los siguientes factores.

1. Estudio y Títulos
2. Experiencias Docentes
3. Producción intelectual, científica, artística y / o tecnológica
4. Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad

## **CAPITULO V DE LA VINCULACION DE LOS DOCENTES**

**ARTICULO 25.** Los docentes serán vinculados por el Consejo Directivo a propuesta del Rector de la Corporación, previo el lleno de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

**PARAGRAFO:** Así mismo la autoridad nominadora deberá rescindir el contrato correspondiente tan pronto tenga conocimiento de alguna ilegalidad, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**ARTICULO 26.** Los docentes de tiempo completo y medio tiempo serán vinculados mediante contrato laboral a término indefinido por el Presidente del Consejo Directivo, de conformidad con los estatutos de la Corporación.

**ARTICULO 27.** Los docentes de cátedra se vincularán mediante un contrato de carácter laboral a término fijo inferior a un (1) año, en el cual se determinarán como mínimo

- a. Identificación de las partes
- b. Objeto
- c. Período Académico para el cual se celebra
- d. Número y distribución de las horas semanales de cátedra o lectivas y las actividades conexas que contratan.
- e. Causales de terminación del contrato de carácter laboral, dentro de las cuales se incluirá el incumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias o contractuales por parte del docente, caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna.

**ARTICULO 28.** Para ser vinculado como docente de la Corporación se requiere:

- a. Reunir las calidades exigidas para él/ desempeño del cargo.

**PARAGRAFO:** Todo primer nombramiento de tiempo completo y medio tiempo será por un período de un (1) año, y en ningún caso la renovación es automática. Transcurrido el primer año y evaluado el docente, los contratos subsiguientes a que diere lugar se harán por los períodos correspondientes.

**ARTICULO 29.** Para firmar el contrato se deberán presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores y además los que acrediten tener definida la situación militar en los casos en que haya lugar ya la aptitud física y mental por los organismos correspondientes.

**ARTICULO 30. CARGA ACADEMICA.** El número de horas cátedra o lectivas que debe dictar semanalmente el docente de Tiempo Completo y el de Medio Tiempo será establecido por el Consejo Directivo en concordancia con lo establecido en el artículo 3º - Decreto 179 de 1982.

**PARAGRAFO:** En Consejo Directivo podrá disminuir el número de horas, en casos especiales e indicar con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la Institución previamente autorizadas.

**ARTICULO 31.** Se entiende por hora cátedra, la hora de clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza— aprendizaje presencial, que presupone siempre un trabajo pre y posterior a éste por parte del docente

## **CAPITULO VI DE LOS DERECHOS, DISTINCIONES Y DEBERES**

**ARTICULO 32. DE LOS DERECHOS.** Son derechos del Personal Docente entre otros:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las Leyes, Estatuto General y demás normas de la Corporación. /
- b. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfil académico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Corporación.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales.
- f. Obtener las licencias y permisos establecidos en régimen legal vigente.
- g. Disponerla propiedad intelectual o de industria, derivadas de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las Leyes y los Reglamentos de la Corporación.
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los Órganos Directivos y asesores de la Corporación de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en las demás normas pertinentes.

**ARTICULO 33. DISTINCIONES:** En el caso de docentes de Tiempo Completo y de Medio Tiempo que acrediten ser distinguidos a la Corporación o de excepcionales méritos científicos, académicos, artísticos y/o de extensión a la comunidad, el Consejo Académica podrá solicitar el otorgamiento de las siguientes distinciones:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario

**PARAGRAFO:** El Consejo Directivo, previo concepto favorable del Consejo Académico y a solicitud del Rector, otorgará estas distinciones, las cuales serán entregadas en sesión especial.

**ARTICULO 34.** La del profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Rector, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, el arte o a la técnica.

**ARTICULO 35.** La distinción de profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, las artes o la

técnica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere, además presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado nacional que integrará el Ministro de Educación Nacional.

**ARTICULO 36.** La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Directivo de la Entidad, a propuesta del Consejo Académico, al docente que además, haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la misma Institución y que se haya destacado por su aportes a la ciencia, el arte o la técnica o haya prestado servicios importantes en la Dirección Académica.

**PARAGRAFO 1.** Esta distinción da derecho a dictar cursos libres, con sujeción a las normas de la Corporación.

**PARAGRAFO 2.** Las distinciones de que trata el Artículo anterior sólo tienen connotación académica y otorgan el derecho a obtener la publicación o divulgación de las obras de acuerdo al Régimen de Publicaciones de la Corporación.

**ARTICULO 37. DEBERES:** Son deberes del Personal Docente entre otros:

- a. Cumplir con las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la respectiva institución
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y su condición de docente.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las Autoridades de la institución, colegas, discípulos y dependientes.
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
- g. Ejecutar la actividad académica con objetividad intelectual y con respecto a los diferentes pensamientos y conciencia de los educandos.
- h. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Corporación
- i. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- j. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- k. Participar en los programas de extensión y de servicios de la Institución.
- l. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.

**ARTICULO 38.** El personal Docente de Tiempo Completo y de Medio Tiempo, destinará su tiempo de permanencia en la Corporación así:

Conferencias, clases, seminarios, consultas para los estudiantes, correcciones de trabajos de investigación, preparación de clases, y material de enseñanza, y proyectos de investigación científica, técnica, artística y humanística, y actividades de apoyo a la administración Académica y a la extensión institucional a la comunidad

## **CAPITULO VII DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTICULO 39.** El régimen disciplinario tiene por objeto defender la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad y eficiencia en el servicio docente, mediante la aplicación de un sistema que regula la conducta de los docentes y sanciona los actos incompatibles con los objetivos señalados o con la dignidad que implica el ejercicio de la Docencia en la Corporación.

**ARTICULO 40.** Constituye faltas disciplinarias el incumplimiento a los deberes de que trata el artículo 32 del presente Estatuto y la violación de las normas que constituyen causales de mala conducta, a saben

- a. La malversación de fondos y bienes de la corporación con lucro personal.
- b. El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos.
- c. El abandono del cargo.

**ARTICULO 41.** El abandono de cargo se produce cuando el Docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mi o antes de transcurridos quince (15) días después de presentado y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado y cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. ¿~

**PARAGRAFO:** En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo e iniciará el proceso disciplinario correspondiente.

**ARTICULO 42.** Los docentes que incumplan sus deberes, se harán merecedores a las siguientes sanciones, según la gravedad de la falla, sin pe de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda orientar:

1. Amonestación privada, con anotación en la Hoja de Vida, por parte del Rector o Coordinador Académico.
2. Amonestación Pública, con anotación en la hoja de Vida, en la cual deben igualmente consignarse los descargos presentados por el inculpado, hecha por el Coordinador Académico y previo concepto del consejo Académico y ratificación del Consejo Directivo.
3. Multa que no exceda de [a quinta parte del sueldo mensual, impuesta por el Consejo Directivo de la Corporación.

**PARAGRAFO 1. RECURSOS:** Contra toda decisión que establezca medida disciplinaria procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que toma la decisión. Cuando el recurso de reposición es negado, el docente puede presentar recurso de apelación, el cual se concederá con efecto suspensivo, o sea que se suspende la sanción hasta tanto sea resuelto.

**PÀRAGRAFO 2. INSTANCIAS:** Todo recurso se debe presentar ante la autoridad que tome la decisión: Director de Unidad, Decano, Rector, Consejo Académico. En caso que el Consejo Académico niego el recurso de reposición, podrá el interesado interponer el recurso de apelación ante la máxima instancia que es el Consejo Directivo, el cual tiene un término perentorio de cinco (5) días hábiles para resolver la petición.

**PARAGRAFO 3. NOTIFICACION:** Las Providencias mediante las cuales se apliquen las sanciones disciplinarias, serán notificadas personalmente por el Director de Unidad o el Decano de la Facultad dentro de los tres (3) días siguientes; si esto no fuera posible, se notificará por aviso que se fijará en cartelera el cual permanecerá durante tres (3) días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá surtida la notificación.

## **CAPITULO VIII DE LA EVALUACION DE LOS DOCENTES**

**ARTICULO 43.** La evaluación se tendrá en cuenta para los efectos de la permanencia y para la promoción y retiro del docente.

**ARTICULO 44.** Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo deberán ser evaluados, al menos, por una vez, durante cada periodo de estabilidad. Los docentes de cátedra deberán ser evaluados por lo menos una vez, antes del vencimiento del periodo respectivo.

**ARTICULO 45.** La evaluación deberá ser objetiva y valorar especialmente:

- a. Dominio del campo del conocimiento respectivo.
- b. Eficiencia en la docencia.
- c. Investigaciones, publicaciones y cursos de capacitación y de actualización adelantados.
- d. Colaboración con la Administración Académica y la respectiva unidad docente.

**ARTICULO 46.** La evaluación deberá practicarla el Comité Académico del Programa al que se encuentra adscrito el docente. Si este presta sus servicios también en otros Programas, la evaluación se hará previa consulta a los Comités Académicos respectivos

**ARTICULO 47.** El Consejo Académico deberá reglamentar lo concerniente a la evaluación de los docentes.

## **CAPITULO IX CAPACITACION Y ESTIMULOS**

**ARTICULO 48.** Constituye la capacitación el conjunto de opciones que se ofrecen a los docentes vinculados a la Corporación con el fin de actualizar conocimientos y elevar su nivel académico e investigativo, de acuerdo con los planes que adopte la Corporación.

**ARTICULO 49.** De acuerdo con los planes que adopte la Corporación ésta creará los Comités de Extensión y educación Continuada.

## **CAPITULO X DEL RETIRO DEL SERVICIO**

**ARTICULO 50.** La cesación de en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra, según lo reglamentado en este Estatuto y la Ley.
- c. Por muerte.
- d. Por acumulación de contrato.
- e. Por declaratoria de vacancia del cargo. El abandono se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias, cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que le comuniquen un traslado.

## **CAPITULO XI DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 51.** El docente de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas

- a. En servicio activo.
- b. En Licencia.
- c. En permiso
- d. En vacaciones
- e. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 52.** El docente se encuentra en servicio cuando ejerce una función de Docencia, Asesoría, Extensión o de administración académica.

**ARTICULO 53.** El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. Corresponde el Presidente o a quien se haya delegado la facultad, autorizar o negar los permisos.

**ARTICULO 54.** El docente tiene derecho a Licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración hasta sesenta (60) días al año., pudiendo ser prorrogada por treinta (30) días más.

**ARTICULO 55.** Toda Solicitud de licencia ordinaria o especial o de su prórroga deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la sustenten cuando requieran.

**ARTICULO 56.** El docente podrá separarse inmediatamente del servicio tan pronta sea otorgada la licencia ordinaria. Salvo que en el acta que ja conceda se determine fecha distinta.

**ARTICULO 57.** El tiempo de licencia ordinaria y su prórroga y de la licencia especial, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

**ARTICULO 58.** Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por el régimen legal de seguridad social y serán concedidas por et Presidente de la Corporación o quien haya recibido la correspondiente delegación.

**ARTICULO 59.** Para autorizar licencia por enfermedad. Se procederá de a solicitud de la parte interesada, pero se requerirá la certificación de incapacidad expedida por la autoridad médica competente de la Corporación.

**ARTICULO 60.** Al vencerse cualquiera de jas licencias o sus prórrogas, el docente debe incorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Estatuto.

**ARTICULO 61.** El presente Acuerdo rige para su validez una vez sea aprobado por el Consejo Directivo.

Dado en Barranquilla a los veinte (20) días del mes de Diciembre de Dos mil cinco (2005)

Este documento hace parte integral del Acta 003 del 20 de diciembre de 2005, emanada del Consejo Directivo, cuyas firmas se encuentran en la misma.